



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD JURÍDICA

REFS. N°s. 66.497/2016
66.498/2016
66.590/2016

TRANSCRIBE OFICIO QUE INDICA

PADO
MMMR

RANCAGUA, 01538 - 10.03.17

N° 01537 - 10.03.17 Cumpló con remitir a Ud. copia del oficio
de esta Entidad de Control, para su conocimiento y
fines pertinentes.

Saluda atentamente a Ud.,

PAOLA REYES VERGARA
CONTRALOR REGIONAL
del Libertador General Bernardo O'Higgins
Contraloría General de la República.

A LA SEÑORA
MARCELA DÍAZ ORTIZ Y OTROS
POBLACIÓN O'HIGGINS CASA N° 2
CHÉPICA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD JURÍDICA

REFS N°s: 66.497/2016
PADO 66.498/2016
MMMR 66.590/2016

RENOVACIÓN DE CONTRATAS QUE INDICA GENERO EN LAS FUNCIONARIAS LA CONFIANZA LEGÍTIMA DE QUE DICHA PRÁCTICA ADMINISTRATIVA SE REITERARÍA PARA EL AÑO 2017, CORRESPONDIENDO QUE UNA DETERMINACIÓN DISTINTA SE CONCRETE A TRAVÉS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO MOTIVADO, EL QUE NO FUE DICTADO EN LOS CASOS ANALIZADOS.

RANCAGUA, 01537 - 10.03.17

Se han dirigido a esta Contraloría Regional las señoras Marcela Díaz Ortiz, Johany Becerra Arévalo y María Isamit Bravo, exfuncionarias de la Municipalidad de Chépica, solicitando un pronunciamiento acerca de la procedencia de la determinación del ente comunal de no renovar sus contratas para el año 2017, sin emitir el acto administrativo que fundamente la adopción de dicha medida.

Requerido de informe, el municipio lo remitió a través del oficio Ord. N° 35, de 2017, señalando, en síntesis, que las decisiones en comento se encuentran amparadas en lo dispuesto por el artículo 2° de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y los artículos 2° y 63, letra c), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, solicitando rechazar las reclamaciones de las recurrentes.

Sobre el particular, es necesario indicar que el inciso tercero del artículo 2° de la referida ley N° 18.883, dispone que los empleos a contrata, durarán, como máximo, solo hasta el 31 de diciembre de cada año, contemplando en su parte final la posibilidad de disponer su prórroga con 30 días de anticipación, a lo menos.

Ahora bien, la jurisprudencia de este Organismo de Control contenida en el dictamen N° 22.766, de 2016, entre otros, ha precisado que al ser renovada la contrata -al menos desde la segunda renovación anual-, al funcionario le asiste, al amparo de los principios de juridicidad y seguridad jurídica y los consagrados en los artículos 5°, 8° y 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, la confianza legítima de que

A LA SEÑORA
ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DE
CHÉPICA

será recontratado para el año siguiente. En efecto, la mencionada confianza legítima se traduce en que no resulta procedente que la administración pueda cambiar su práctica, ya sea con efectos retroactivos o de forma sorpresiva, cuando una actuación continuada haya generado en la persona la convicción de que se le tratará en lo sucesivo y bajo circunstancias similares, de igual manera que lo ha sido anteriormente.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que las reiteradas renovaciones de las contrataciones generan en los servidores municipales que se desempeñan sujetos a esa modalidad, la confianza legítima de que tal práctica será reiterada en el futuro, para adoptar una determinación diversa, es menester -al amparo del referido principio-, que la autoridad municipal emita un acto administrativo que explicita los fundamentos que avalan tal decisión (aplica dictamen N° 22.766, de 2016).

Siendo así, la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 85.700, de 2016, ha establecido que corresponde a la autoridad la emisión del respectivo acto administrativo que contenga la decisión formal de no renovar el vínculo funcional, el que, además, debe contener el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta, dictarse a más tardar el 30 de noviembre del respectivo año y notificarse al interesado en el plazo de 5 días contado desde que aquel acto quede totalmente tramitado.

En este contexto, del estudio de los antecedentes tenidos a la vista y de acuerdo con la información que obra en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado -SIAPER-, que mantiene esta Entidad Fiscalizadora, aparece que las señoras Díaz Ortiz, Becerra Arévalo e Isamit Bravo, se han desempeñado a contrata en la Municipalidad de Chépica al menos desde el año 2014 en virtud de sucesivas designaciones en esa calidad, siendo las últimas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de igual año.

De este modo, y teniendo presente los principios consignados, es dable señalar que la renovación de las contrataciones ha tornado en permanente y constante la mantención del vínculo con las interesadas, lo que determinó así en definitiva que el ente comunal mencionado incurriera en una práctica administrativa que generó para las recurrentes una legítima expectativa que les indujo razonablemente a confiar en la repetición de tal actuación.

Pues bien, analizados los documentos adjuntos, se advierte que el anotado municipio por medio de cartas notificadas el día 24 de noviembre de 2016, informó a las recurrentes de la no renovación de sus contrataciones para el año 2017, por no considerar para dicha anualidad las funciones que se le habían asignado mediante los decretos alcaldicios que indica, sin que se haya dictado en cada caso un acto administrativo fundado como exige la jurisprudencia administrativa referida en los párrafos anteriores.

En consecuencia, corresponde que la Municipalidad de Chépica disponga la renovación del vínculo con las señoras Marcela Díaz Ortiz, Johany Becerra Arevalo y María Isamit Bravo para el año 2017 en los mismos términos de sus últimas contrataciones, reincorporándolas a sus funciones, debiendo pagarles las remuneraciones correspondientes al tiempo durante el cual esas servidoras se vieron separadas de sus labores, ya que dicho impedimento proviene de una situación de fuerza mayor, que no les es imputable (aplica dictamen N° 85.700, de 2016).

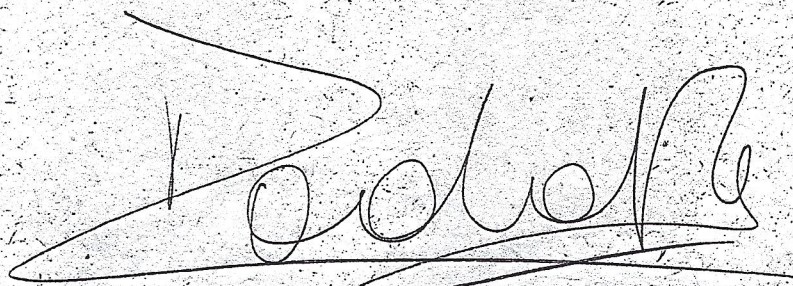
De ello, esa repartición pública deberá informar a esta Sede de Control en el plazo de 15 días contado desde la recepción del presente oficio, adjuntando los antecedentes que sirven de sustento.

No obstante, lo anterior no afecta el ejercicio de las facultades generales de la autoridad respectiva de ponerle término anticipado de manera fundada a una contrata, en los términos fijados por el dictamen N° 23.518, de 2016, en la medida que la designación contenga la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" u otra similar.

En otro orden de consideraciones, en cuanto al fundamento esgrimido en el informe jurídico acompañado por la municipalidad, en relación a que el dictamen N° 85.700, de 28 de noviembre de 2016, solo puede regir actuaciones posteriores a su dictación, y que la notificación de la carta de término de contrata a las peticionarias fue realizada el 24 del mismo mes y año, es necesario consignar que el requisito de emisión del acto administrativo fundado en los casos como en el que se trata, se encuentra recogido en el dictamen N° 22.766, de 24 de marzo de 2016, por lo que debe desestimarse la argumentación planteada.

Transcribese a las interesadas y a la Unidad de Seguimiento de esta Contraloría Regional.

Saluda atentamente a Ud.



PAOLA REYES VERGARA
CONTRALOR REGIONAL
del Libertador General Bernardo O'Higgins
Contraloría General de la República